



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2549-2014
LIMA SUR

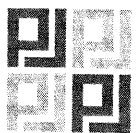
SUMILLA: Del análisis de la prueba acopiada y actuada a través de todo el proceso, esta resulta insuficiente para sustentar un análisis de condena, por lo que debe procederse conforme a lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

Lima, veintiocho de enero de dos mil dieciséis

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fojas seiscientos treinta y cuatro, de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, que absolvió a José Luis Quiroz Saavedra de los cargos formulados en la acusación fiscal por los delitos contra el Patrimonio -robo agravado-, en perjuicio de Lillete Claudia Benavides Zúñiga, Raúl Antonio Rojas Carbajal, Vanessa Inés Marines Acuña y Ketherine Andrea Rossel Manrique y contra la Seguridad Pública -tenencia ilegal de armas - en agravio del Estado. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

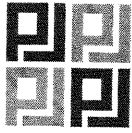
Primero. El representante del Ministerio Público al formalizar su recurso de nulidad a fojas seiscientos cincuenta y dos, y alega que la sentencia recurrida no se encuentra arreglada a ley, por cuanto al emitirse no se ha efectuado una debida valoración de cada uno de los actos de investigación y de prueba practicados en el presente proceso y que en su conjunto determinan que se encuentra debidamente acreditados los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas, así como la responsabilidad del procesado Quiroz Saavedra. Que aun cuando los



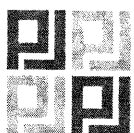
agraviados no lo han reconocido, sin embargo ello se debe a las circunstancias, por ello debe valorarse los indicios existentes.

Segundo. El sustento fáctico de la acusación fiscal, obrante a fojas doscientos noventa y tres, consiste en que el día seis de diciembre de dos mil diez a las veintidós horas, en circunstancias que la agraviada Vanessa Inés Marines Acuña, se disponía ingresar a su vehículo de placa de rodaje número CGB-doscientos ocho, en la cochera de su domicilio sito en la calle Preciados número ciento cuarenta y nueve –segundo piso interior siete, Santiago de Surco, apareció un auto blanco, del cual descendieron dos sujetos entre ellos el procesado José Luis Quiroz Saavedra, provistos de armas de fuego, quienes bajándola del mismo, se apoderan del citado vehículo, así como de su cartera billetera conteniendo dos tarjetas de crédito Interbank, dos tarjetas de débito BCP e Interbank, DNI, licencia de conducir, carnet universitario de la Universidad de Lima, carnet vehicular de la Universidad de Lima, trescientos cinco dólares americanos y las llaves de su domicilio, dentro del vehículo se encontraban la tarjeta de propiedad, SOAT, certificado de revisión técnica y diplomas originales en idioma alemán a nombre de Gabriel Gotelli Adrianzén; para abordarlo y darse a la fuga con dirección a Chorrillos, junto con el auto blanco; cuya placa de vehículo CGB-doscientos ocho fue dejada por el procesado José Luis Quiroz Saavedra, en la cochera del procesado Christian Javier Mallaupoma Camarena.

Que el día, veintinueve de diciembre de dos mil diez, a las veintiún horas, en circunstancias que el agraviado Raúl Antonio Rojas Carbajal, se disponía estacionar su vehículo de placa de rodaje número CGX-seiscientos cuarenta y uno, marca Toyota, modelo Yaris, color azul metálico, año dos mil siete, en el frontis de su domicilio, sito en la calle

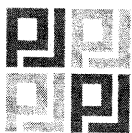


Huanca número doscientos ochenta y nueve- Pueblo Libre, fue interceptado por el encausado José Luis Quiroz Saavedra y otro sujeto desconocido, provistos de armas de fuego, quienes lo amenazaron de muerte, golpearon con la cacha del mismo, despojándolo de su citado vehículo, así como de su billetera conteniendo ochenta nuevos soles, DNI, fotochek del grupo RPP, una maleta conteniendo prendas de vestir, un celular post pago Black Berry color negro número nueve nueve seis siete ocho cero ocho cuatro nueve de propiedad del Grupo RPP, una licencia de conducir, un equipo Nextel número nueve nueve cuatro cero cinco cinco nueve uno nueve, unas zapatillas marca Nike entre otros, y darse a la fuga con dirección desconocida; placa de vehículo que también se encontró en el otro vehículo también robado de placa de rodaje AOL-cero cinco cuatro por el procesado Quiroz Saavedra. Que, el día cuatro de julio de dos mil once, siendo aproximadamente a las diecinueve con cuarenta y cinco horas, en circunstancias que la agraviada Katherine Andrea Rosell Manrique se encontraba retornando de trabajar, al momento de ingresar a la cochera de su domicilio sito en la avenida Gonzáles Prada número setecientos cincuenta y seis en Magdalena del Mar con su vehículo de placa de rodaje AOL-cero cincuenta y cuatro, marca Chevrolet, modelo Aveo, año dos mil diez, color gris, con número de serie KL uno TM cinco C siete cuatro BB trece sesenta y dos diecisiete y número de motor F catorce D treinta y siete noventa y nueve trescientos dieciocho, fue interceptada por tres sujetos entre ellos José Luis Quiroz Saavedra, provistos de armas de fuego (pistolas), quienes la encañonaron y obligaron a bajar del vehículo; llevándose el auto con dirección a la avenida Brasil, encontrándose en su interior la tarjeta de propiedad vehicular, licencia de conducir, SOAT, y otros documentos. Vehículo que fue encontrado el día dieciocho de



julio de dos mil once en la cochera del procesado Christian Javier Mallaupoma Camarena, por haber sido guardado por el encausado José Luis Quiroz Saavedra, el día dieciséis de julio de dos mil once.

Que, el día dieciocho de julio de dos mil once a horas veintitrés aproximadamente, personal policial de la DEIROVE- Callao, intervino el inmueble ubicado en la calle Los Naranjos número ciento cuarenta y siete, urbanización Entel Perú- San Juan de Miraflores, lugar donde se encontró el vehículo de placa de rodaje AOL- cero cincuenta y cuatro, así como al procesado Christian Javier Mallaupoma Camarena, quien recepcionó dicho vehículo de la persona del procesado José Luis Quiroz Saavedra, con la finalidad de guardarlo, habiendo encontrado en el interior del mismo (cochera) dentro de una bolsa cuatro juegos de placa de rodaje números CGB-doscientos ocho, CIQ-seiscientos sesenta y seis, CseisX- seiscientos cuarenta y uno y C seis D-quinientos veintiséis de los vehículos robados, tal como se aprecia del acta de registro domiciliario e incautación de vehículo obrante a fojas cuarenta y tres, asimismo al realizarse el registro vehicular se encontró tres pistolas de marcas "Florce noventa y nueve c" color negro con el número de serie erradicado, con su respectiva cacerina abastecida con nueve municiones calibre nueve milímetros corto; marca "ZC Browning" de color negro con número de serie B dos mil novecientos quince con su respectiva cacerina abastecida con doce municiones calibre nueve milímetros; marca "Glock" de color negro con número de serie PCH ciento treinta y cinco con su respectiva cacerina abastecida con nueve municiones calibre nueve milímetros corto; un chaleco antibalas de color marrón con letras amarillas de palabra "Seguridad" en ambas partes (anterior y posterior); y un pasamontañas color marrón claro con letras chinas, tal como se tiene del acta de registro vehicular e

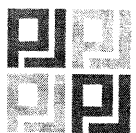


incautación obrante a fojas cuarenta y cinco; vehículo que fuera robado con fecha cuatro de julio de dos mil once, siendo aproximadamente a las diecinueve con cuarenta y cinco horas, a la persona de la agraviada Katherine Andrea Rosell Manrique.

Estando a lo descrito, se puede determinar que el procesado José Luis Quiroz Saavedra, ha sido identificado plenamente por el encausado Christian Javier Mallaupoma Camarena, como la persona que le hizo guardar el vehículo robado, marca Chevrolet, modelo Aveo, año dos mil diez, color gris con placa de rodaje AOL-cero cincuenta y cuatro, con número de serie KL uno TM cinco C siete cuatro BB trece sesenta y dos diecisiete, con número de motor F catorce D treinta y siete noventa y nueve trescientos dieciocho, de propiedad de la agraviada Katherine Andrea Rosell Manrique, en cuyo interior se encontró tres pistolas, estableciéndose que el propietario de dichas armas sea el procesado José Luis Quiroz Saavedra.

Tercero. Que a efectos de emitir una decisión absolutoria el Juzgador debe: i) concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso; ii) en su defecto cuando de la actividad probatoria surja duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del *in dubio pro reo*, o iii) que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena.

Cuarto. De acuerdo a la sentencia dictada por el Colegiado Superior se ha emitido decisión absolutoria, toda vez que -como se ha indicado en la recurrida-, no existe prueba alguna que permita llegar a la convicción de



la responsabilidad penal del encausado Quiroz Saavedra, en los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas que se le incrimina; que en todo caso del análisis de la prueba acopiada y actuada a través de todo el proceso surge duda razonable, por ende, no es factible desvirtuar el principio de presunción de inocencia, de la que goza toda persona a quien se le sindicó como autor o partícipe de un hecho delictivo, en virtud del artículo dos, numeral veinticuatro, párrafo e) de la Constitución Política del Perú.

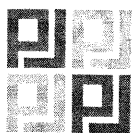
Quinto. En efecto, tras el análisis y compulsas del material probatorio obrante en autos se advierte que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a derecho, pues no obstante, por un lado, se encuentra acreditada la materialidad de los delitos imputados, conforme se advierte en: a) El acta de registro domiciliario e incautación de vehículo de fojas cuarenta y tres, detallándose las circunstancias en el que fue encontrado el vehículo de placa de rodaje AOL- cero cincuenta y cuatro, marca Chevrolet, modelo Aveo, color gris, año dos mil diez, robado el cuatro de julio de dos mil once, así como cuatro juegos de placas de rodaje números CGB-doscientos ocho, CIQ-seiscientos sesenta y seis, CseisX- seiscientos cuarenta y uno y C seis D-quinientos veintiséis. b) El acta de registro vehicular e incautación de fojas cuarenta y cinco en el cual se detalla los objetos encontrados dentro del vehículo de placa número AOL-cero cincuenta y cuatro – tres pistolas, un chaleco antibalas color marrón y un pasamontañas color marrón. c) La declaración de los agraviados en todo el proceso.



Sexto. Que en dicho orden de ideas, resulta necesario efectuar el análisis pertinente a efecto que se determine si el encausado resulta ser el autor o no de los delitos imputados; así tenemos, aun cuando los agraviados han prestado sus declaraciones en el proceso, sin embargo ninguno de ellos ha podido reconocer a los autores del robo de sus vehículos, pues señalan que todo fue tan rápido o que no pueden indicar sus descripciones físicas al haber tenido sus rostros encubiertos.

Séptimo. Asimismo, existen las declaraciones del propio encausado, en etapa judicial como en juicio oral, señalando que no conoce al sentenciado Christian Javier Mallaupoma Camarena, que además en la fecha de los hechos se encontraba trabajando en una cabina de Internet de propiedad de su hermana Ela Isabel Quiroz Saavedra, lo cual es corroborado por la testigo Gina María Aparcana Rivera, quien trabaja en la misma cabina en el área de Agente BCP.

Octavo. De otro lado, el hecho que en autos el sentenciado por el delito de receptación, Mallaupoma Camarena, le haya incriminado y haya efectuado un reconocimiento fotográfico, para lo cual primero dio como nombre del procesado "Jaime", para posteriormente precisar que unos familiares le dijeron que se llamaba José Luis Quiroz Saavedra, asimismo que en una oportunidad se lo presentaron en una discoteca al procesado y que en una segunda oportunidad- sin saber realmente su identidad-, aceptó guardarle el vehículo en la cochera de su domicilio-, todo lo cual no trae convicción a este Tribunal Supremo si sometemos esta declaración bajo los alcances del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, el cual para dotarla de certeza, requiere tres garantías que son: a)



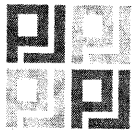
Ausencia de incredulidad subjetiva. b) Verosimilitud. c) Persistencia en la incriminación.

Noveno. Que en cuanto a la primera y tercera garantías, no se tiene ninguna prueba que exista entre el sentenciado y el procesado una relación basada en odio, resentimiento o enemistad, y pese a que el deponente mantuvo su versión en la etapa preliminar y judicial, sin embargo no se actuó su declaración en juicio oral, conforme se advierte de las actas obrantes desde fojas quinientos seis, aunándose a que su relato no se encuentra rodeado de corroboraciones periféricas como se señaló en los considerandos precedentes.

Décimo. Por tanto, dado el sustento fáctico de la acusación fiscal, y de lo actuado en autos se tiene que las pruebas no son suficientes para establecer la responsabilidad del encausado, por lo que le es de aplicación lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos treinta y cuatro, de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, que absolvió a José Luis Quiroz Saavedra de los cargos formulados en la acusación fiscal por los delitos contra el Patrimonio -robo agravado-, en perjuicio de Lillete Claudia Benavides Zúñiga, Raúl Antonio Rojas Carbajal, Vanessa Inés Marín Acuña y Ketherine Andrea Rossel



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2549-2014
LIMA SUR**

Manrique y contra la Seguridad Pública -tenencia ilegal de armas-, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; hágase saber y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por impedimento del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

NF/gmls

25 ABR 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA